

**Expediente CEDHV/3VG/DAV/0142/2021**

**Recomendación 32/ 2024**

**Caso:** Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz durante el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de dos víctimas de desaparición

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12

**Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>5</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..</b>	<b>5</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>9</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>10</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>10</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>	<b>11</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>11</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....</b>	<b>36</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>40</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>41</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 32/2024 .....</b>	<b>41</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de abril del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0142/2021**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 32/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 32/2024**.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **VI** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 27 de abril de 2021, V8, V7, V3 y V4 solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*“Somos dos familias a las cuales nuestros hijos V6 de [...] años y V2 de [...] años, nos fueron arrebatados por supuestos policías federales el día 11 de julio del año 2016 sacándolos con lujo de violencia de su domicilio de [...] en la ciudad y puerto de Veracruz, Ver., a raíz de esto se inició la carpeta de investigación [...] y de la cual ya existe una recomendación por parte de la CEDH la 045/2017 pero solo sirvió para que se nos resarciera el gasto emergente con notas y facturas únicamente.*

*En la mencionada carpeta se puede observar una mala integración, omisiones, desaparición de evidencias y otras muchas irregularidades más, cometidas por las autoridades que han llevado el caso ya que el 13 marzo de 2017, la Fiscalía General del Estado aseguró, por medio de su titular en ese entonces, el FISCAL GENERAL DEL ESTADO que los restos óseos de uno de nuestros familiares, V6 habían sido encontrado en las fosas clandestinas de la localidad de Arbolillo Municipio de Alvarado, Ver., donde supuestamente entre otros, se encontraban también los restos de una familia completa de la ciudad de Querétaro, noticia que SE DIO A CONOCER PRIMERAMENTE A TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES, sin tomarnos en cuenta a nosotros los familiares, pues fue por medio de la prensa que nos enteramos de estos hallazgos y en donde solo se basaron en unas credenciales encontradas y en el caso de V6 se encontró la credencial del IFE con las cuales la FGE aseguraba que se trataba de los restos de él SIN HABER PRACTICADO NINGÚN COMPARATIVO GENÉTICO, ni tener muestras de ADN de nosotros.*

*Posteriormente el 24 de mayo del 2017, se nos cita para informarnos que al parecer algunos restos óseos analizados, eran coincidentes con el ADN de V2 y V6 (de éste, solo un dedo) situación que nos fue notificada, como se dice, solo de palabra ya que nunca mostraron o expidieron documento alguno sobre las “Opiniones Técnico-Científicas” como lo manifiestan, en donde se aseguraba tener los comparativos genéticos positivos de un dedo (segunda falange del dedo meñique) de V6. Sin embargo nos comentó la Dra. [...], actual representante de la Policía Federal en la Coordinación Operativa Institucional de la Guardia Nacional, que “V6 no estaba muerto ni tampoco vivo, continuaba desaparecido,” “que igual pudiera andar por ahí, sin una mano o sin el brazo, por lo que no se puede determinar su muerte hasta tener más resultados”, Situación que nos hizo dudar de la veracidad y del testimonio de estas autoridades pues no tenían a la mano ningún documento que nos convenciera o sustentara, lo que nos afirmaban, al igual que tampoco nos permitieron ver físicamente los restos óseos en comento, a pesar de que ahora la FGE en su alegatos, asegura que se nos entregaron unas Opiniones Técnico Científicas desde el 13 de marzo de 2017, EN TIEMPO Y FORMA, lo que es totalmente falso.*

*Este mismo día, 24 de mayo de 2017 la FGE volvió a publicar notas periodísticas en donde, tanto la Fiscalía General del Estado como la División Científica de la Policía Federal que encabezaba la*

*Dra. [...], confirmaban la muerte de V6 y al igual que la anterior nota, fue publicada en los medios de comunicación nacional y redes sociales, sin nuestro consentimiento y contradiciéndose con lo notificado unas horas antes, VIOLENTANDO NUESTROS DERECHOS HUMANOS NUEVAMENTE, cuando la multicitada Dra. [...] nos acababa de decir que con el resultado del “dedito” no se podía determinar su muerte.*

*Derivado de estas irregularidades y muchas más que se han dado en la Carpeta de Investigación, fue que solicitamos que se hicieran exámenes externos en laboratorios genéticos especializados tal como lo señala el artículo 12 de la Ley General de Víctimas y que estuvieran al margen de la FGE ni con la División Científica de la Policía Federal ya que estas dos instituciones en conjunto fueron las encargadas del procesamiento de los restos óseos hallados en la localidad de Arbolillo, Municipio de Alvarado, Ver.*

*El día cuatro de junio del año 2018 nos hace entrega el Dr. [...] en representación de la División Científica de la Policía Federal de varias OPINIONES TECNICO-CIENTIFICAS que supuestamente pertenecen a nuestros familiares, esto no significó que las hayamos aceptado como reales, satisfactorias ni convincentes ya que después de un año de las notas periodísticas nos las mostraron, incrementando aún más nuestras dudas y desconfianza hacia estas autoridades por habernos ocultado información vital durante más de un año, por lo que continuamos con nuestra exigencia de comparativos genéticos de ADN externos.*

*Después de muchos inconvenientes de parte de las autoridades y gracias al apoyo recibido por el gobernador del estado Lic. Cuitláhuac García Jiménez y por esta dependencia defensora de los Derechos Humanos, se logró que los restos óseos que la FGE tiene en su poder y que supuestamente pertenecen a nuestros familiares, fueran analizados por el EQUIPO MEXICANO DE ANTROPOLOGIA FORENSE (EMAF), se analizaron 5 muestras de restos óseos, 2 de V6 y 3 de V2. El día 29 de marzo del año 2021 nos reunimos en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, con personal del EQUIPO MEXICANO DE ANTROPOLOGIA FORENSE (EMAF) donde nos dio el acompañamiento la Lic. Elba Elena González Fernández por parte de la CEDH y en donde se nos hizo entrega de los resultados de los comparativos genéticos de los cuales y conforme a los resultados arrojados por este equipo de antropólogos, SOLO DOS DE LAS MUESTRAS ANALIZADAS, RESULTARON POSITIVAS, (los 2 cráneos) los demás restos analizados pertenecen a otros cuerpos diferentes, es decir que solo los cráneos de nuestros familiares son positivos, pero los cuerpos NO.*

*Por cuanto hace a los supuestos restos de V2, resulta que la vértebra analizada, pertenece a V6 y a este último le colocaron una costilla de más en el lado derecho, lo que consideramos un hecho inhumano, aberrante, inverosímil y hasta criminal el querer armar un esqueleto con restos óseos tomados al azar, esto solo por tener el cráneo de las víctimas desaparecidas.*

*Lo anterior no solo constituye un hecho que lastima doblemente a las víctimas, ya que nuestros familiares fueron privados de su libertad por supuestos policías federales, inhumados de manera clandestina, se presumió su muerte sin que mediara una prueba científica que lo confirmara, se nos lastimó moral y psicológicamente con las notas periodísticas que en dos ocasiones la Fiscalía General del Estado publicó y que solo buscaba el sensacionalismo, y encima de eso las autoridades actuantes en esos momentos NO CUMPLIERON CON LOS PROTOCOLOS INTERNACIONALES para individualizar los restos óseos y practicar las pruebas científicas necesarias para su correcta identificación.*

*Es por lo anterior que hoy nos encontramos muy indignados, lastimados y VIOLENTADOS EN NUESTROS DERECHOS HUMANOS, revictimizándonos aún más con estas prácticas monstruosas e inhumanas, dignas de una película de terror, motivo por el cual recurrimos a usted para proceder*

*con nuestra queja por algo tan inverosímil, como el hecho de que la Fiscalía General del Estado y la División Científica de la Policía Federal hayan incurrido en este tipo de delitos muy graves y delicados, dignos de una corte Internacional de Derechos Humanos.*

*Habría que ver cuántos cuerpos así se han entregado a muchas familias que hoy tienen la creencia, que lo que les entregaron fueron sus seres queridos y que ya les dieron cristiana sepultura, pues existe la posibilidad que los restos de nuestros hijos, hayan sido entregados a otras familias, por lo que se deberá de considerar este hecho.*

*Exigimos que se repare el daño psicológico, moral, económico y de salud causado por tantos años de andar pidiendo justicia y que la autoridad solo se haya encargado de revictimizarnos cada vez que nos reuníamos. Que se lleve a cabo una investigación rigurosa para dar con los responsables de tal atrocidad, pues existen las instituciones y nombres de los que están involucrados en estos vergonzosos y aberrantes hechos donde la FGE tiene todos los elementos para proceder.*

*Hoy se nos trata a las víctimas como una carga para el Estado Mexicano, quien lejos de cumplir con un deber constitucional, se nos revictimiza con este tipo de acciones, entregando cuerpos sin hacer comparativos genéticos confiables, por lo que pedimos justicia y UNA REPARACIÓN EJEMPLAR DEL DAÑO INTEGRAL, pues para esto no requerimos de notas y facturas para comprobarlo, como sucedió con la recomendación 45/2017 y para que esta situación no se vuelva a repetir con ninguna familia.” (sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los peticionarios fueron notificados de las irregularidades cometidas en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de sus familiares el 29 de marzo del 2021; y la queja fue interpuesta el 27 de abril del 2021; es decir, dentro del término establecido en el Reglamento Interno de esta CEDHV<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### *Respecto a los hechos analizados en la Recomendación 45/2017*

**10.** El caso que nos ocupa guarda estrecha relación con los hechos analizados en la **Recomendación 45/2017**, emitida por esta Comisión Estatal en fecha 17 de octubre del 2017 dentro del expediente de queja **CEDHV/2VG/VER-0738/2016** y su acumulado **CEDHV/2VG/VER-0741/2016**. Es necesario tener en cuenta lo anterior para delimitar los hechos que serán objeto de análisis dentro de la presente resolución.

**11.** En este sentido, dentro de la **Recomendación 45/2017**, este Organismo Autónomo acreditó las siguientes violaciones a derechos humanos:

a) *El 11 de julio del 2016 inició la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, por la desaparición de V6 y V2, pero en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de las CC. V8, V7, V4 y V3, en su calidad de víctimas indirectas.*

b) *La falta de identificación y certeza de los restos mortales que presuntamente pertenecen a V6 ha provocado lesiones a la integridad personal de los CC. V8 y V7.*

---

<sup>3</sup> Artículo 121. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

12. Consecuentemente se emitieron, entre otras, las siguientes recomendaciones específicas:

1. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:*

a) *Se gestione ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz, para que se cubran los gastos que comprueben los quejosos derivados del daño emergente con motivo de la desaparición de sus respectivos hijos V6 y V2, y se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales.*

b) *De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de V6 y V2.*

c) *Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las víctimas, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.*

d) *Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.*

e) *En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa. -*

13. En este punto, es preciso mencionar que si bien dentro de la **Recomendación 45/2017** se acreditó una violación al derecho a la integridad personal de V8 y V7, derivado de la falta de identificación de los restos mortales de V6, lo cierto es que dicha violación se sustentó en que: [...] *“el 24 de mayo del año [2017], se publicaron diversas notas periodísticas en los medios de comunicación que confirmaban la identificación de los restos de V6 encontrados en las fosas clandestinas de Arbolillo. Sin embargo, dicha información carece de certeza, pues V8 manifestó que ese mismo día se reunió con personal de la Fiscalía, en la Ciudad de Veracruz, quienes informaron a él y a su esposa que había indicios que hacían suponer que su hijo V6 se encontraba dentro de los restos localizados en las fosas de Arbolillo, ya que al comparar su perfil genético con la muestra genética en un dedo resultó positivo. Esto no era contundente pues no había más restos, enterándose de las notas al siguiente día de su publicación, es decir, el 25 de mayo de 2017, y afectó seriamente a su esposa, al grado de que tuvo que ser atendida de manera urgente, siendo diagnosticada con [...]. Esto constituye una violación al derecho a la integridad personal en su dimensión psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH” (sic).*

14. Así pues, los hechos analizados en la Recomendación 45/2017 relativos a los restos de V6, se relacionan únicamente con el proceso de notificación de la presunta identificación de éstos; mientras que, en el presente caso, se analizarán las omisiones de la FGE en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de dichos restos.

15. Adicionalmente, se debe valorar que al momento de la emisión de la Recomendación 45/2017 ni los quejosos ni este Organismo Autónomo tenían conocimiento de las irregularidades cometidas en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V6 y V2. Dicha situación fue constatada a través de la intervención del Equipo Mexicano de Antropología Forense (EMAF); y fue notificada a los quejosos el 29 de marzo del 2021, más de 3 años después de la emisión de la Recomendación 45/2017, por lo que son hechos supervinientes y su análisis no violenta el principio *non bis ídem*<sup>4</sup> ni la institución de la cosa juzgada<sup>5</sup>.

## **2. Respecto a la participación de una autoridad federal en el proceso de identificación de los restos de V2 y V6**

16. Esta CEDHV tiene conocimiento de que, derivado de una solicitud de colaboración planteada por la FGE, la entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional<sup>6</sup>, participó en el proceso de identificación de los restos de V2 y V6. Sin embargo, ello no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tomando en consideración lo siguiente:

- a) De acuerdo con el Dictamen 4111 de fecha 20 de octubre del 2017, generado con motivo de la localización de los restos de las víctimas directas, la diligencia de exhumación estuvo dirigida por el Delegado de los Servicios Periciales de la FGE; acompañado de 4 peritos, todos adscritos a la FGE, por lo que, en las labores de recuperación, no existió participación de autoridades federales.
- b) Los actos de investigación relativos a la fosa clandestina donde fueron localizados los restos de las víctimas directas se desarrollan dentro de la Carpeta de Investigación [...], radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la FGE. Así pues, todos los indicios vinculados a dicha indagatoria, incluidos los restos identificados como V2 y V6 se encuentran bajo resguardo de la FGE y ésta es la autoridad responsable de garantizar su integridad

---

<sup>4</sup> Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 27; Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.). PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESSEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. Publicada el viernes 19 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471.

<sup>6</sup> Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2019. Transitorio Séptimo: Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.



c) De los informes y el soporte documental remitido por la Guardia Nacional se advierte que su participación se limitó a la toma de muestras para la obtención del perfil genético de los restos localizados el 18 de marzo del 2017 en la parcela denominada “*Médano*” o “*Punta Arena*”, perteneciente a la localidad de Arbolillo, Municipio de Alvarado, Veracruz.

17. Así pues, las irregularidades cometidas en el proceso de exhumación e identificación de restos de las víctimas directas, que derivaron en la mezcla de sus restos, son completamente atribuibles a la FGE, tal como se desarrollará en los apartados subsecuentes.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

18. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó de conformidad con lo que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (TIF) durante el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V2 y V6.
- b. Determinar si los actos y omisiones cometidas por la FGE durante el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V2 y V6, generó un proceso de victimización secundaria en contra de V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

19. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la solicitud de intervención de V8, V7, V3 y V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se solicitaron informes en vía de colaboración al EMAF.
- d. Se realizaron entrevistas de detección de impactos psicosociales a las víctimas indirectas, con la finalidad de identificar el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

## V. HECHOS PROBADOS

**20.** Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a) La FGE no actuó de conformidad con lo que establece el Protocolo para el TIF durante el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V2 y V6.

**21.** Los actos y omisiones cometidas por la FGE durante el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V2 y V6, generó un proceso de victimización secundaria en contra de V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V1.

## VI. OBSERVACIONES

**22.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>7</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>8</sup>.

**23.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>9</sup>.

**24.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para

---

<sup>7</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>10</sup>.

**25.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>11</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**26.** En este sentido, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>12</sup>.

**27.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**28.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA**

**29.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

---

<sup>10</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>12</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**30.**El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>13</sup>.

**31.**Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>14</sup>.

**32.**De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

**33.**En el presente caso, se tiene documentado que en fecha 18 de marzo del 2017, la FGE realizó una diligencia de exhumación en la parcela denominada “Médano” o “Punta Arena”, perteneciente a la localidad de Arbolillo, Municipio de Alvarado, Veracruz (fosa clandestina de Arbolillo).

**34.**Derivado de lo anterior, el personal de la FGE localizó 8 fosas; en 7 de ellas se identificaron inhumaciones clandestinas y se recuperaron 47 cráneos, 39 torsos, 70 extremidades superiores, 92 extremidades inferiores y 535 restos óseos<sup>15</sup>.

**35.**El 24 de mayo del 2017, la FGE notificó a los familiares de V6 la Opinión Técnico – Científica [...], relativa a la confronta de perfil genérico realizada entre las muestras biológicas de V7 y V8; y la muestra obtenida de una extremidad hallada en una de las fosas clandestinas de Arbolillo<sup>16</sup>.

**36.**Posteriormente, en el mes de octubre del 2017, la FGE notificó a V4 y V8 los resultados de las opiniones técnicas emitidas por la División Científica de la entonces Policía Federal, a través de las cuales se determinó que existía una coincidencia entre los perfiles genéticos de V2 y V6 y los restos localizados el 18 de marzo del 2017 en la fosa clandestina de Arbolillo<sup>17</sup>.

**37.**Finalmente, el 04 de junio del 2018, se notificó formalmente a los familiares de V6 y V2 la localización e identificación de sus restos; sin embargo, éstos se negaron a que le fuesen entregados y, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), solicitaron un peritaje independiente respecto de los mismos.

---

<sup>13</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo. 217.

<sup>15</sup> De conformidad con el Dictamen 4111 de fecha 20 de octubre del 2017, con número de registro 3273.

<sup>16</sup> Oficio 351/2019 de fecha 20 de febrero del 2019, signado por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

<sup>17</sup> Según consta en el acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del 2017, recaba por una visitadora auxiliar de esta CEDHV con motivo del acompañamiento brindado a los quejosos durante la diligencia.

**38.** En tal virtud, después de las gestiones emprendidas por la CEEAIV, a finales del año 2020 se designó a las peritas en antropología forense [...] y [...], pertenecientes al EMAF, como peritas independientes para realizar el análisis antropofísico y tomar muestras de los restos óseos que presuntamente correspondían a V6 y V2.

**39.** El 30 de marzo del 2021, el EMAF entregó y ratificó ante la FGE el Dictamen OP.01-IF-EMAF/2021 en el cual se concluyó:

*PRIMERA. Derivado de la revisión de la Carpeta [...] referente a la recuperación de restos humanos en El Arbolillo, municipio de Veracruz. Se advierte que el proceso de excavación y exhumación de restos humanos careció de estándares metodológicos mínimos, poniendo en duda la asociación de los restos recuperados. Asimismo, se observó que el proceso de identificación se vio comprometido al realizar en primer lugar la toma de muestra de los restos óseos para el cotejo por perfil genético, antes que realizar la asociación de los restos recuperados mediante la metodología de la antropología física forense.*

*SEGUNDA. Debido al antecedente de la posible mezcla de los restos de los individuos identificados, se determinó que el análisis osteológico no es suficiente para establecer con certeza la asociación completa de los restos óseos presentes, tanto en el Caso 1 como en el Caso 2. Por lo que se recurre al análisis de perfil genético para dicha asociación.*

*TERCERA. Los resultados proporcionados por el laboratorio de genética forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, respecto a los ensayos Caso 1 y Caso 2, señalan que:*

- *El perfil genético de la muestra esquelética [...] es inconsistente para V6 y V2. -----*
- *El perfil genético de la muestra esquelética [...] es inconsistente para V6 y V2. -----*
- *Los perfiles genéticos de las muestras esqueléticas [...] y [...] son inconsistentes entre sí. -----*

*Es decir, que las muestras óseas provenientes de:*

- *Fémur derecho del Caso 1 (restos presuntamente identificados como de V6) no pertenece a V6 ni a V2 y, -----*
- *Humero izquierdo del Caso 2 (restos presuntamente identificados como de V2), no pertenece a V6 ni a V2. -----*

*Lo anteriormente descrito indica que por análisis de perfil genético se tiene un Número Mínimo de Individuos de cuatro. -----*

*CUARTA. Los resultados proporcionados por el Laboratorio de Genética Forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, respecto al ensayo Caso 1, señalan que:*

- *Los perfiles genéticos de la muestra esquelética [...] y las muestras referenciales para V6 son consistentes entre sí.*

- *Los perfiles genéticos de la muestra esquelética [...] y las muestras referenciales para V6 son inconsistentes entre sí.* -----

- *Los perfiles genéticos de la muestra esquelética [...] y las muestras referenciales para V6 son consistentes entre sí.*-----

*Es decir, que las muestras óseas provenientes de:*

- *Cráneo del Caso 1 (restos presuntamente identificados como de V6) y -----*
- *Vertebra dorsal del Caso 2 (restos presuntamente identificados como de V2), son las UNICAS coincidentes con V6.* -----

*QUINTA. Los resultados proporcionados por el Laboratorio de Genética Forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, respecto al ensayo Caso 2, señalan que:*

- *Los perfiles genéticos de la muestra esquelética [...] y las muestras referenciales para V2 son inconsistentes entre sí.* -----
- *Los perfiles genéticos de la muestra esquelética [...] y las muestras referenciales para V2 son consistentes entre sí.*-----
- *Los perfiles genéticos de la muestra esquelética [...] y las muestras referenciales para V2 son inconsistentes entre sí.* -----

*Es decir, que la muestra ósea proveniente de:*-----

- *Cráneo del Caso 2 (restos presuntamente identificados como V2), es la UNICA coincidente con V2.*-----

*SEXTA. Considerando lo presentado en las conclusiones CUARTA, QUINTA y SEXTA, se determina que existe una mezcla de restos óseos de al menos cuatro individuos en los restos analizados del Caso 1 y Caso 2, tratándose de un caso complejo.*-----

*SÉPTIMA. En el Caso 1, donde se analizaron los restos presuntamente identificados como V6, la línea de evidencia es insuficiente por lo que se determina que la identificación es inconclusa.*

*En el Caso 2, donde se analizaron los restos presuntamente identificados como V2, la línea de evidencia es insuficiente por lo que se determina que la identificación es inconclusa.*-----

**40.**Con base en las conclusiones emitidas por el EMAF, los familiares de V2 y V6 interpusieron formal queja en contra de la FGE por las irregularidades cometidas en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de restos.

**41.**En este sentido, se debe tener en consideración que con la finalidad de homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de la intervención y contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito

criminalístico y forense entre las instancias de procuración de justicia del país, el 03 de marzo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo para el TIF<sup>18</sup>.

**42.** Al respecto, el TIF señala que cuando se tenga conocimiento del hallazgo de cuerpos humanos, de manera inmediata se deberá hacer del conocimiento del coordinador del grupo de expertos forenses, quien debe asumir la dirección de todos los trabajos que se realicen en la participación del lugar de intervención<sup>19</sup>.

**43.** El número de especialistas que intervengan dependerá del número de cuerpos de seres humanos hallados, condiciones de ubicación geográfica y topográfica propias del lugar de intervención, temperatura ambiental prevalente y de seguridad<sup>20</sup>.

**44.** Asimismo, el TIF dispone que se contemplan 3 campos de acción: criminalística de campo; fotografía forense, videograbación, planimetría y descripción escrita; y arqueología o antropología forense<sup>21</sup>.

**45.** De acuerdo con el TIF, los peritos en arqueología o antropología forense deben intervenir en las diligencias de excavación de cadáveres y restos humanos inhumados en fosas clandestinas y su función incluye: búsqueda, ubicación, localización, excavación, levantamiento, embalaje y traslado de restos humanos y la evidencia asociada, mediante técnicas de la arqueología tradicional aplicadas al campo forense<sup>22</sup>.

**46.** En el caso sub examine, con motivo de las labores realizadas en la fosa clandestina de Arbolillo, se elaboró el Dictamen 4111, con número de registro 3273, de fecha 20 de octubre del 2017. De la información asentada en éste, se observó que la FGE no cumplió con los estándares establecidos en el TIF durante el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V2 y V6.

**47.** La omisión en cita se acreditó por la FGE con los dictámenes colegiados en materia de medicina, odontología, antropología y criminalística: FGE/UISMF/NOG/1322/202323 y FGE/UISMF/NOG/1323/202324, ambos suscritos por la DGSP el 13 de diciembre de 2023.

### ***Omisión de contar con el personal técnico necesario durante la diligencia de exhumación de los restos de V2 y V6***

---

<sup>18</sup> Al respecto del tratamiento de indicios para la identificación Post Mortem, el apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el TIF.

<sup>19</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 11

<sup>20</sup> *Ídem*

<sup>21</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 13

<sup>22</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 17

<sup>23</sup> Practicado al cadáver identificado como "cráneo 6".

<sup>24</sup> Practicado al cadáver identificado como "cráneo 9".

**48.**De acuerdo con el Dictamen 4111 en las diligencias de exhumación participaron 4 peritos criminalistas y 7 agentes de la policía ministerial. Contrario a lo que dispone el TIF, no se localizó registro de la participación de algún perito en antropología y/o arqueología forense ni de fotografía forense o videgrabación.

**49.**Lo anterior, pese a que la propia Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), a través de un informe rendido a esta CEDHV señaló que: “para efectuar la recuperación de restos óseos es preciso utilizar las técnicas arqueológicas y antropológicas apropiadas ya que en muchos de los casos debido a una recuperación incompleta y la mezcla de restos óseos (segmentos corporales, cuerpos desarticulados, desmembrados incompletos y mezclados) localizados en contextos complejos como fosas múltiples, secundarias, depósitos, etc. se complica el proceso de recuperación y con ello los procesos de análisis de identificación de ADN se pierde la oportunidad de identificar a las personas y se producen identificaciones erróneas. Por lo tanto, deben realizarse estos procesos por un equipo multidisciplinario en campo y laboratorio especialistas en arqueología, criminalística, antropología físicos, geofísica, medicina, odontología, genética y áreas afines que se establezcan los protocolos por especialidad que se homologuen los criterios y que se proporcione el recurso material, los espacios adecuados para el procesamiento de los indicios áreas adecuadas y equipadas se suministren los insumos mínimos necesarios que se requieren para llevar a cabo las buenas prácticas de recuperación, preservación, almacenamiento e identificación de restos óseos y contar con espacios idóneos para el resguardo y almacenamiento de éstos ya sea un resguardo transitorio o temporal a largo plazo”<sup>25</sup>(sic).

***Omisión de asentar los datos mínimos que exige el TIF en la diligencia de exhumación ante la ausencia de personal técnico especializado***

**50.**El TIF señala que, en casos de fosas individuales, colectivas, cadáveres esqueletizados, es aconsejable que a la recuperación asistan un arqueólogo y/o antropólogo; en caso de no acudir al lugar de intervención, se debe de contar con los antecedentes del caso, particularmente, toda la información del levantamiento inclusive, fotos, mapas, esbozos y descripciones **26**.

**51.**De acuerdo con los dictámenes de la FGE, los restos de V6 corresponden al cráneo 6 de la fosa 1 y torso 4 de la fosa 427; mientras que los de V2 son el cráneo 9 de la fosa 1 y el torso 5 de la fosa 428.

---

<sup>25</sup> Oficio FGE/DGSPERLES//2021 (sic) de fecha 26 de mayo del 2021

<sup>26</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 36

<sup>27</sup> Dictamen FGE/DGSP/7814/2019 de fecha 26 de noviembre del 2019

<sup>28</sup> Dictamen XAL-D-5400/2021-A1



**52.**En este sentido, en el Dictamen 4111 se asentó que en la fosa 4 se localizaron 7 torsos, de los cuales solamente dos se encontraban completamente esqueletizados, siendo éstos el 4 y el 5. El resto se encontraban articulados y con tejido.

**53.**Si bien el TIF indica que en el reporte que se genere se debe especificar el tipo de entierro: colectivo o individual, primario o secundario y alternado, sincrónico o diacrónico; lo cierto es que en el Dictamen 4111 esa información no fue documentada. En contravención a lo que señala el TIF tampoco se cuenta con la descripción detallada ni fotografías de cómo fue realizado el levantamiento de los restos

**54.**En las fotografías que corren agregadas al multicitado dictamen, se observa que los torsos 4 y 5 se encuentran agrupados e individualizados, cada uno con un cartel en el que se lee el número de torso, el número de fosa y el número de carpeta de investigación; pero tampoco existe constancia de cómo se realizó esa asociación por parte de los peritos que se encontraban presentes en la diligencia de exhumación, tomando en consideración que ninguno de ellos era antropólogo físico forense.

#### ***Omisión de generar la cadena de custodia respecto de los restos de V2 y V6***

**55.**De acuerdo con el dictamen emitido por el EMAF se tiene por acreditado que los restos de V2 y V6 se encontraban mezclados con al menos otros dos individuos.

**56.**Al respecto, el TIF señala que, una vez localizados los restos, se debe realizar la excavación y recuperación. Los restos humanos serán registrados con una nomenclatura de control, preferiblemente con un código único, constituido por un número asignado para cada Estado, el Ministerio Público, el número del sitio y el número del cadáver<sup>29</sup>.

**57.**Los restos óseos deben ser embalados en una bolsa de papel y ser colocados dentro de cajas de cartón. Las cajas deben ser etiquetadas con los siguientes datos: carpeta de investigación, folio, fecha, hora, tipo de indicio e identificación (número, letra o combinación). Se debe asegurar que la caja esté sellada para evitar alteraciones y garantizar la cadena de custodia.<sup>30</sup>

**58.** La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión<sup>31</sup>.

**59.**La cadena de custodia, es un proceso transversal en la investigación de los hechos delictivos y/o proceso penal, la cual es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad en los términos de ley, tengan contacto con los indicios o elementos materiales

---

<sup>29</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 20

<sup>30</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 27

<sup>31</sup> Guía Nacional de Cadena de Custodia pág. 11

probatorios desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Ésta se compone por las etapas de procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ello y, su presentación en juicio<sup>32</sup>.

**60.**El TIF señala que los cadáveres esqueletizados, por su naturaleza y complejidad, requieren de un análisis antropológico forense especializado, el cual debe ser realizado por expertos en el área. Dicho análisis permite definir el perfil biológico y contribuir a precisar la causa y circunstancia de la muerte<sup>33</sup>.

**61.**Asimismo, el TIF establece los requisitos mínimos y generales en la realización de un análisis de cadáveres esqueletizados, siendo éstos:

- a) Solicitud del Ministerio Público;
- b) El cadáver debe llegar con una clara cadena de custodia;
- c) Al inicio del procedimiento, se debe verificar la cadena de custodia de la información recibida y de los indicios – elementos materiales probatorios, incluido el cadáver, revisando de manera cuidadosa la documentación adjunta, y;
- d) El médico legista y/o antropólogo en caso de no asistir al levantamiento del cadáver, requerirá de preferencia las actuaciones hasta el momento realizadas por el Ministerio Público.

**62.**El informe pericial que emita el perito en antropología deberá describir el acto de cadena de custodia del cadáver, precisando su embalaje, numeración, etiqueta, institución responsable de la entrega, lugar y fecha de entrega, así como nombre y cargo de los funcionarios que intervienen en el proceso<sup>34</sup>.

**63.**En concordancia con lo anterior, esta CEDHV solicitó a la FGE que remitiera la cadena de custodia generada con motivo del hallazgo y procesamiento de los restos de V6 y V235.

**64.**El 01 de junio del 2022, el Fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de [...], iniciada con motivo de la desaparición de V6 y V2, señaló que él no contaba con las cadenas de custodia de los restos toda vez que éstos se encontraban en proceso de identificación humana<sup>35</sup>.

**65.**En tal virtud, este Organismo Autónomo solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE que remitiera copia de las cadenas de custodia de referencia; y que, en caso de no contar con ellas, indicara el motivo y fundamento legal para tal omisión<sup>37</sup>. En respuesta, la DGSP señaló que no

---

<sup>32</sup> Guía Nacional de Cadena de Custodia pág. 19

<sup>33</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 35

<sup>34</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 37

<sup>35</sup> Oficio CEDHV/3VG/407/2022 de fecha 23 de mayo del 2022.

<sup>36</sup> Oficio FEADPD/ZCX/4568/2022.

<sup>37</sup> Oficio CEDHV/3VG/485/2022 de fecha 16 de junio del 2022.

contaba con las cadenas de custodia solicitadas por esta CEDHV, sin fundar ni motivar dicha situación<sup>38</sup>.

**66.** Derivado de lo anterior, este Organismo Autónomo solicitó, en vía de colaboración, un informe a la Guardia Nacional y al EMAF, relativo a su participación en el proceso de identificación de los restos de V2 y V6; específicamente pidiéndoles que señalaran si cuando tuvieron acceso a los restos de las víctimas directas, tal situación se asentó en la cadena de custodia.

**67.** Al respecto, el 14 de octubre del 2022, el EMAF indicó que ninguna de las forenses que tuvo acceso a los restos de V2 y V6 para la toma de muestras, firmó el formato de cadena de custodia, precisando que la DGSP únicamente levantó una minuta en la que se señaló la fecha y hora en que tuvieron acceso a los indicios<sup>39</sup>. Por su parte, la Guardia Nacional se condujo en términos similares que el EMAF, indicando que ellos iniciaron su propio formato de cadena de custodia en relación a las muestras que ellos tomaron de cada uno de los restos que analizaron<sup>40</sup>.

**68.** Bajo esta tesitura, la Guía Nacional de Cadena de Custodia señala que toda persona que tenga contacto con el indicio o elemento material probatorio, debe dejar constancia de su actividad o propósito, en el apartado de “continuidad y trazabilidad” del registro de cadena de custodia correspondiente<sup>41</sup>.

**69.** En el caso que se analiza, además de que no se generó la cadena de custodia correspondiente a la localización de los restos de V2 y V6, tampoco se llevó a cabo el registro de los peritos externos que tuvieron acceso a los indicios ni de las actividades que éstos realizaron.

**70.** En este punto, se debe tener en consideración que si bien hubo participación de peritos independientes en el proceso de identificación de los restos de las víctimas directas; lo cierto es que, éstos siempre estuvieron bajo el resguardo de la FGE, por lo que era obligación de dicha dependencia garantizar que la intervención de cualquier tercero se apegara a los estándares mínimos establecidos en el TIF.

**71.** Las omisiones antes descritas impidieron garantizar la trazabilidad y continuidad de los restos de V2 y V6, lo que derivó en la mezcla de restos con al menos otros dos individuos; e incluso, una mezcla entre los restos de ambas víctimas.

### ***Sobre el análisis parcial de los restos identificados como V6***

**72.** En su escrito de queja, V8 indicó que el 24 de mayo del 2017 la FGE le notificó una opinión técnica en la que se confirmó la localización de los restos de su hijo V6, a través de un dedo.

---

<sup>38</sup> Oficio FGE/DGSP/7875/2022 de fecha 06 de septiembre del 2022.

<sup>39</sup> Oficio 13-IF-EMAF/2022.

<sup>40</sup> Oficio GN/UOEC/DGC/10480/2022.

<sup>41</sup> Guía Nacional de Cadena de Custodia, pág. 42.

**73.** Con base en lo manifestado por el quejoso, se solicitó a la FGE que informara cuáles habían sido los elementos óseos muestreados para la obtención del perfil genético de los restos de V6 y remitiera copia certificada de los peritajes y toda aquella documentación que acreditara la identificación de los restos de la víctima directa<sup>42</sup>.

**74.** En uso de su garantía de audiencia, la FGE informó que realizó la pericial de necrocirugía, odontología forense y antropología forense a los restos asociados a V6 y remitió copia del dictamen correspondiente.

**75.** De acuerdo con el dictamen FGE/DGSP/7814/2019, de fecha 26 de noviembre del 2019, las labores de individualización, asociación, reconocimiento y necropsia médico legal de los restos óseos identificados como V6, iniciaron el 01 de junio del año 2018.

**76.** En los antecedentes del referido dictamen se asentó que el 23 de mayo del 2017, a través de la opinión técnica [...], se estableció por primera vez una coincidencia con el perfil genético de los padres de V6. Asimismo, se determinó que los restos a analizar se constituían por: cráneo 6 de fosa 1, torso 4 de la fosa 4, humero izquierdo de la fosa 1 y fémur.

**77.** En el apartado de necropsia por regiones del referido dictamen se precisó que, en relación a las extremidades, únicamente se contaba con el humero izquierdo y el fémur derecho<sup>43</sup>.

**78.** Como se mencionó en apartados anteriores, los familiares de V6, solicitaron la intervención de peritos independientes con el objetivo de corroborar la identidad de los restos óseos que la FGE identificó como la víctima directa. Derivado de lo anterior, el EMAF realizó el dictamen OP.01-IF-EMAF/2021.

**79.** En el dictamen elaborado por el EMAF se asentó que los elementos a analizar les fueron entregados por una perita del Departamento de Identificación Humana de la DGSP, en una caja de cartón, dentro de una bolsa roja para residuos biológico-infecciosos, la cual tenía la leyenda: “RESTOS ÓSEOS. V6. CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [...]”.

**80.** En la información preliminar del dictamen, se hizo constar que el primer análisis en materia de genética practicado a los restos óseos que presuntamente corresponden a V6, fue el de fecha 23 de mayo del 2017, en el que se señaló que el elemento procesado fue la extremidad superior izquierda número 7, falange del dedo índice, con número de referencia para genética [...]. Esto coincide con la información asentada en el dictamen FGE/DGSP/7814/2019, realizado por la FGE.

---

<sup>42</sup> Oficio CEDHV/DAV/1309/2021 de fecha 11 de mayo del 2021

<sup>43</sup> Dictamen Médico- Antropológico- Odontológico número FGE/DGSP/7814/2019 de fecha 26 de noviembre del 2019, página 5

**81.**A pesar de lo anterior, en el inventario óseo del dictamen practicado por el EMAF se estableció que los elementos óseos presentes únicamente eran: un cráneo incompleto, una mandíbula incompleta, un esqueleto postcraneal, omoplatos derecho e izquierdo, humero izquierdo, 13 costillas del lado derecho, 10 costillas del lado izquierdo, 2 vértebras cervicales, 6 vertebras dorsales, 4 vértebras lumbares, un sacro, coxal derecho e izquierdo y un fémur derecho.

**82.**Finalmente, como parte de los acuerdos realizados con los familiares de V6, y como consecuencia de las irregularidades detectadas mediante el dictamen OP.01-IF-EMAF/2021, la FGE practicó un dictamen colegiado en materia de medicina, odontología, antropología y criminalística a los restos que presuntamente corresponden a la víctima directa. Dicho dictamen tiene fecha de 13 de diciembre del 2023 y número de registro FGE/UISMF/NOG/1322/2023, relacionado con el cadáver “cráneo 6”.

**83.**Dentro de los antecedentes del dictamen FGE/UISMF/NOG/1322/2023 se volvió a establecer que el primer dictamen practicado a los restos de la víctima directa, fue a través de la Opinión Técnica [...] de fecha 23 de mayo del 2017.

**84.**De acuerdo con el dictamen FGE/UISMF/NOG/1322/2023, los restos a analizar se recibieron en una bolsa plástica color rojo que en su interior contenía una caja tipo archivo, con claqueta de identificación interna la cual contiene la siguiente información: “[...]; V6; Identificado por Policía Federal, División Científica a partir de estudio de ADN”.

**85.**De conformidad con el inventario osteológico, los restos óseos presentes eran: un cráneo, una mandíbula, 8 vertebras dorsales, 2 vértebras cervicales, fémur derecho, 13 costillas derechas, 10 costillas izquierdas, omoplatos izquierdo y derecho, coxal izquierdo y derecho, un sacro, humero izquierdo y 2 vértebras lumbares.

**86.**De lo antes descrito, se puede verificar que los restos que presuntamente corresponden a V6 han sido sometidos a 3 procesos de análisis en los que se menciona la Opinión Técnica [...] de fecha 23 de mayo del 2017 como primer antecedente de identificación, la cual se relaciona con la extremidad superior izquierda número 7, falange índice. Sin embargo, en ninguno de los inventarios osteológicos de los 2 dictámenes practicados por la FGE, ni el ejecutado por peritos independientes del EMAF, se hace mención a los restos asociados a esa Opinión Técnica.

**87.**En esta lógica, a través del dictamen 4111 de fecha 20 de octubre del 2017, se tiene por acreditado que en la fosa 1, ubicada en el predio de Arbolillo, fue localizada una extremidad superior izquierda incompleta a la que se le asignó el número identificativo 7 y se componía por: “huesos radio, cubito y con mano, con tejido óseo en estado de descomposición, con tatuaje en forma de una corona en color negro, observando la letra “y” manuscrita en su parte superior de la corona en color negro” (Sic).

**88.** Las características del tatuaje presente en la “extremidad superior izquierda 7”, coinciden con las de aquel que portaba V6 en la mano izquierda, en la muñeca, con la leyenda “[...]” y [...].

**89.** Esta situación corresponde con la información contenida en el oficio 351/2019 de fecha 20 de febrero del 2019, en el que el entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas señaló que la identificación fue realizada a través de la confronta del perfil genético de los CC. V8 y V7, con una muestra tomada a un brazo localizado en las fosas clandestinas de Arbolillo, el cual “presentaba un tatuaje idéntico al que portaba V6”.

**90.** Así pues, se tiene por acreditado que, en las fosas clandestinas de Arbolillo, Veracruz, fueron localizados el radio, cubito y mano izquierda de V6, de los cuales se tomó una muestra para la primera confronta genética, cuyo resultado se plasmó en la Opinión Técnica [...] de fecha 23 de mayo del 2017.

**91.** No obstante, ninguno de estos elementos óseos con los cuales se confirmó por primera vez la localización de los restos de V6 ha sido parte de los procesos de análisis realizados por la FGE ni por las peritas pertenecientes al EMAF; y tampoco se encuentran en resguardo dentro del mismo contenedor que el resto de los indicios<sup>44</sup>.

**92.** Bajo esta tesis, se debe observar que los 3 dictámenes tienen como finalidad la individualización y asociación de los restos de la víctima directa, por lo que el hecho de que se hayan practicado sin la totalidad de los restos localizados, resulta contrario a lo establecido en el TIF, relativo a que la información que se genere del proceso de necropsia y de otras disciplinas, como son la odontología, antropología, dactiloscopia y genética, permite correlacionar e integrar los resultados de todos los análisis para una adecuada interpretación, que le permita concluir la causa de muerte, el tiempo y las circunstancias que la rodearon, así como la consecuente información que permita la identificación.

**93.** En el presente caso, el hecho de que los equipos multidisciplinarios, tanto de la FGE como el conformado por peritos independientes, no haya analizado la totalidad de los restos presuntamente correspondientes a V6, tiene como consecuencia la ausencia de información que podría afectar la correlación e integración de los resultados. Esto, también es consecuencia directa de las omisiones cometidas por la FGE en el proceso de trazabilidad y continuidad de los restos de la víctima directa.

---

<sup>44</sup> Esto de conformidad con la información asentada en los dictámenes FGE/DGSP/7814/2019, OP.01-IF-EMAF/2021 y FGE/UISMF/NOG/1322/2023, en todos ellos se describe la recepción de los restos a analizar en una caja de archivo con un rotulo identificativo.

***Las omisiones de la FGE tuvieron como consecuencia una violación a los derechos humanos de V2, V6 y sus familiares, en su calidad de víctimas***

**94.**De acuerdo a la Ley de Víctimas, es derecho de las víctimas ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte del personal de las instituciones públicas<sup>45</sup>.

**95.**Así pues, el derecho de las víctimas a ser tratados con respeto a su dignidad es un derecho subjetivo, pero también una obligación objetiva de las autoridades. Por tanto, su vigencia no concluye con la muerte de la víctima.

**96.**En el presente caso, de acuerdo con la Carpeta de Investigación [...], V2 y V6 fueron víctimas de un delito. Bajo esta lógica, la FGE tiene la obligación de esclarecer su desaparición y homicidio; y tenía la obligación de velar por que sus restos fuesen tratados con dignidad desde su hallazgo hasta su identificación y restitución.

**97.**La Corte IDH estableció en una de sus sentencias que, el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Así mismo, señaló que los restos de una persona merecen ser tratados con respeto<sup>46</sup>.

**98.** De igual forma, la SCJN reconoce que existe un derecho a la búsqueda, incluyendo la obligación por parte del Estado a desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos que se requieren para la correcta identificación y preservación de los restos de las víctimas en condiciones de dignidad, todo esto mientras son entregados a sus personas queridas<sup>47</sup>.

**99.** Aunado a lo anterior, la misma SCJN hace mención también de que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto<sup>48</sup>.

**100.** El cadáver y sus componentes merecen la misma consideración moral que se debe a los seres humanos vivos. La identidad de un individuo está íntimamente ligada a su cuerpo, esta identidad remite al reconocimiento de que el cuerpo es el cuerpo de alguien, que todos sus componentes pertenecen a una

---

<sup>45</sup> Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 7 fracción V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley.

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 81.

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a/J. 35/2021 (11a).

<sup>48</sup> SCJN. Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.).

identidad particular la cual, mediante cotejos genéticos y antropológicos, puede ser vinculada a una extensa red familiar, étnica y social<sup>49</sup>.

**101.** Asimismo, los cadáveres constituyen la evidencia irrefutable de la memoria histórica, de los compromisos políticos de verdad, justicia y reparación en el contexto de procesos de justicia transicional, y de la restauración de los vínculos afectivos y sociales de las comunidades afectadas por las múltiples formas de violencia que se sufren<sup>50</sup>.

**102.** Aún los cadáveres en condición de NO IDENTIFICADOS representan historias y memorias vívidas<sup>51</sup>.

**103.** El cuerpo muerto de una persona puede ser dañado de muchas formas, puede ser desfigurado, tratado sin ninguna consideración e incluso que no sean respetados sus últimos deseos previamente expresados en vida<sup>52</sup>.

**104.** La persona muerta pertenece a través de su cuerpo y a través de su memoria, a una comunidad moral que en el trato hacia los más vulnerables expresa el tratamiento que deben recibir otros miembros de la misma comunidad<sup>53</sup>.

**105.** Así mismo, el trato y conservación de los cuerpos, cadáveres y restos óseos amerita cuidados particulares, ya que son indispensables para la investigación y también para garantizar una reparación digna<sup>54</sup>.

**106.** En correlación a lo anterior, la Ley de Víctimas reconoce que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, los familiares de éstas tienen el derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos<sup>55</sup>.

**107.** La Corte IDH ha reconocido que es derecho de los familiares de personas desaparecidas conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; y que esto constituye una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance<sup>56</sup>.

---

<sup>49</sup> Repertorio de medicina y cirugía. Vol. 27 N° 1. 2018. Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. Pág. 58.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Repertorio de medicina y cirugía. Vol. 27 N° 1. 2018. Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. Pág. 60.

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). 2016. Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Pág. 563.

<sup>55</sup> Artículo 17 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 124.



**108.**Al respecto, se debe tener en consideración que recibir el cuerpo de la persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han vivido a lo largo del tiempo<sup>57</sup>.

**109.**En el presente caso, el hecho de que los restos de V2 y V6 hubiesen sido mezclados y/o extraviados como consecuencia del actuar negligente de la FGE y de no cumplir el TIF, violó el derecho de V2 y V6, en su calidad de víctimas directas, de ser tratados con dignidad.

**110.**Tal situación a su vez, vulneró el derecho de V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V1, en su calidad de víctimas indirectas, a conocer el destino o paradero de los restos de sus seres queridos ya que, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, éstos no han podido ser restituidos.

***Proceso de victimización secundaria de los familiares de V2 y V6 derivado de la actuación negligente de la FGE***

**111.**De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>58</sup>.

**112.**Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>59</sup>.

**113.**En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>60</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

---

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párrafo 117; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 228; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Párrafo 209.

<sup>58</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>59</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>60</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**114.**El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en el proceso de recuperación, procesamiento e identificación de los restos de V2 y V6 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares<sup>61</sup>.

**115.**Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con V3, V4, V7 y V8, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

### *Victimización secundaria de los familiares de V2*

**116.**V3 y V4 señalaron que el 04 de junio del 2018 se reunieron con integrantes de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Científica de la entonces Policía Federal (actualmente Guardia Nacional); con la intención de que les fuese entregado el cuerpo de su hijo V2. Sin embargo, la familia mencionó que ellos no tenían confianza en la información que les estaban brindando.

**117.**Al respecto, los entrevistados indicaron que, dadas las omisiones constantes de la FGE en los diversos procesos de investigación y notificación, ellos comenzaron a tener desconfianza. V3 mencionó que dicha desconfianza se incrementó cuando le mostraron fotografías de los cráneos que en ese momento la FGE señalaba eran de V2 y V6, y las autoridades desconocían la información contenida y materiales visuales a cabalidad, situación que llevó a una sensación de que no estaban preparados para poder dar una explicación técnica a la familia de cómo se logró identificar los restos de V2: “Y en primera, te voy a decir: primero cuando me enseñaron las fotografías de los cráneos [...]yo tenía desconfianza especialmente por las omisiones [...], yo antes creía y decía: -Ojalá se investiguen y den y todo-, cuando me di cuenta el paso del tiempo que no hacían nada, y que no más echaban la bolita de uno a otro entonces dije: -No, yo no creía. En esa reunión cuando nos enseñan los cráneos, si tú eres autoridad y vas a entregar algo y es tan delicado, yo voy preparado, yo si voy a dar una clase voy a ir preparada con mi material, mis exposiciones y todo, ¿Cómo es de qué? No, este no es el cráneo y quitan [...] y nadie nos puede justificar nada [...] ¿Quién me dice a mí que esto va a ser verdad? Entonces, por eso desconfiar” (Sic).

---

<sup>61</sup> En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*”.

**118.** Por su parte, V4 mencionó que estas omisiones se venían acumulando desde reuniones pasadas donde les habían comentado que la identificación de su sobrino V6 la habían realizado de un dedo (falange) y que después las autoridades se retractaron de esta información: “Sí, aparte las omisiones que cometieron que primero dijeron que un dedo era de mi sobrino y que no era, y aparte que no nos entregaba ningún papel, nada más nos decían. Era hablado y después nos dijeron, Winkler: -El papel ya está en el archivo, en el expediente-, ese mismo día llegamos a Veracruz lo solicitamos y no había nada y nos había dicho que ahí estaba. Porque lo volvimos a solicitar y no” (Sic).

**119.** A dicho de V3, otra situación que les generaba desconfianza era que su registro de prueba de ADN con los indicadores de ella como madre, no corren agregados a la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2: “Aparte en nuestro expediente no está nuestra prueba de ADN. De hecho, yo no tengo la prueba de ADN. [...] tuvimos que volver a ir a que nos lo hicieran, nos los hicieron 3 veces, una vez nos los hizo la Fiscalía cuando hicimos la denuncia que nunca hicieron, que fue cuando no había reactivos, me acuerdo de esa parte que fue en 2016 [...] Después de un viaje que hicimos a Xalapa allá periciales nos hicieron uno de saliva. [...] ya el último que nos hicieron fue de saliva. Pero a nosotros todo eso nos llevó a dudar” (Sic).

**120.** Los entrevistados señalaron que ante la desconfianza sobre la investigación y veracidad de los reportes técnicos que les notificó la FGE, se manifestaron de forma pública solicitando un peritaje independiente que les permitiera tener certeza sobre los restos que les querían restituir. Ante esta acción lograron tener una reunión con el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno quienes solicitaron la intervención de la CEEAIV para la práctica de un dictamen independiente: “Mi cuñado, él en Coatzacoalcos, se manifestó, entonces, el licenciado [...] lo mandó a llamar y le dijo que lo iba a contactar con el Gobernador y a través del Gobernador le dio la orden a [...] y después a la licenciada [...] que antes estaba en el CEEAIV, primero nos decía que nosotros hiciéramos, que nosotros buscáramos el laboratorio y que a lo mejor hasta lo pagáramos, que nos iban a restituir después. Ya cuando le dan esa instrucción, ella buscó laboratorios y fue que encontraron ese del EMAF, aunque ya antes nosotros habíamos solicitado” (Sic).

**121.** V4 y V3 indicaron que una vez que se autorizó que el EMAF realizara el peritaje, el proceso se volvió más lento debido al inicio de la pandemia lo que dificultó las reuniones de trabajo. Cuando se concluyó el peritaje independiente, la CEEAIV coordinó una reunión de trabajo entre el EMAF, FGE y la familia, donde se informaron las conclusiones del peritaje.

**122.** Los entrevistados narraron que con este peritaje ellos confirmaron lo que venían sospechando; sin embargo, atravesaron diversos sentimientos entre coraje e imposibilidad de poder cerrar el proceso para que les restituyeran los restos de su hijo: “Bueno, ya después que se autorizó que EMAF, hiciera el

comparativo, nos citaron para hacer una prueba de ADN, claro se llevó su tiempo porque fue con la pandemia, fue cuando vino la pandemia entonces había muchas restricciones [...] entonces ya nos citaron [...] cuando ya tuvo el comparativo del EMAF, nos citó junto con Fiscalía, vinieron también de la Guardia Nacional [...] nos reunieron en Xalapa y ahí ya nos confirmaron lo que nosotros sabíamos, para mí fue decepcionante. Pues sí, porque queremos cerrar el proceso, ya está identificado mi hijo, queremos cerrar ese proceso y sale que no, que no es así, por los malos trabajos, pues tenemos que seguir esperando, ya llevamos 2 años, ya después de todo, eso es una agonía que no termina e independientemente de lo que ya tenemos arrastrar todo eso y seguir, es lo mismo. Nosotros todo esto, todo lo que vivimos, es muy doloroso, aparte de dolor de la pérdida de mi hijo, el dolor de que no nos hacen la justicia de entregarlo entonces eso es muy frustrante” (Sic).

**123.**De acuerdo con el psicólogo que emitió el informe de Impactos Psicosociales, V3 presenta una serie de enfermedades que manifiesta se agudizaron y otras aparecieron a partir del proceso de acceso a la verdad sobre los restos de su hijo y el proceso para la restitución. Manifestó durante la entrevista que ella tiene diagnóstico de [...] emitido por un psiquiatra y esto ha influido en que se ha vuelto proclive a [...], [...], situaciones que la han llevado a tener que estar hospitalizada en el Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

**124.**A partir de la entrevista se identificó que el hecho de no realizar un proceso de restitución digna a la familia ha incrementado el cuadro de [...] (...) que V3 tiene diagnosticado, además de asentar los síntomas de [...] como son [...] de V2. Esto se ve presente en lo mencionado: “[...] porque nosotros vivimos aparte de que vivimos el secuestro de nuestros hijos, el que se los llevaran, el que nos los arrebataran, hemos vivido todavía este proceso [...] un doble proceso, el de vivir en carne propia cuando se los llevaron y el de ahora todo lo que hemos vivido” (Sic).

**125.**De acuerdo con lo documentado por el entrevistador, V3 atraviesa un proceso de duelo complejo, a partir de que ella sabe que su hijo apareció y solo localizaron sus restos, sin embargo, el rito funerario, que es un proceso de importancia que permite en el imaginario simbólico de la persona materializar la pérdida, no se ha concretado.

**126.**En cuanto a las afectaciones a la salud de la V3 se ha encontrado que pacientes que presentan [...] tienden a tener un alto grado de autoinmunidad, además de mencionar que muchas enfermedades suelen cursar cuando las personas se encuentran en altos niveles de estrés y ansiedad. Lo anterior explica que ante los efectos de ansiedad y no poder resolver las crisis emocionales que ocasiona no poder cerrar el proceso de identificación de V2, éste impactó en la salud de los entrevistados.

**127.**Por cuanto hace a V5, hermano de V2, éste compartió que desde el momento en que su hermano y primo desaparecieron, la familia decidió mantenerlo apartado de toda la información relacionada con el

caso. Inicialmente, esta medida se adoptó como una forma de protección en un momento de gran angustia. Sin embargo, con el tiempo, esta situación se ha vuelto habitual para él: “Pues sí, la verdad es que no he tenido tanto el conocimiento con ellos. Ellos son los que se han dedicado junto con mis tíos a llevar todo, pues todo el peso ese del caso. A mí desde el primer momento, pues yo no fui partícipe. En ese momento yo no estaba, yo estaba en la casa de una exnovia y pues desde el primer momento que pasó, pues se me separó de todo, me fui a otra parte, me quedé lejos de mi familia [...] Y pues como tal, yo no tenía ese acercamiento con estos temas, judiciales o de denuncias no he llevado como tal el conocimiento de los hechos. Sólo pues me platican un poco a veces, pero pues no estoy muy enterado de todo lo que han pasado” (Sic).

**128.** Aunque el flujo de información de sus padres hacia V5 es limitado, él percibe claramente que los tiempos de espera para la reintegración de los restos de su hermano a la familia han superado lo esperado. Esta prolongada espera ha generado un considerable desgaste emocional en sus padres, a quienes, a pesar de su deseo de obtener más información, V5 evita consultar para evadir que revivan situaciones estresantes o dolorosas: “Pues sí se me ha hecho, pues muy tardío el proceso, es algo que es duro para mis padres, para mí el no poder tener a mi hermano, no poder concluir con este tema, que, pues al final nunca hay una conclusión, pero pues sí es algo importante, el tenerlo a él[...] Ha sido muy fuerte para mí el verlos así, cansados, el verlos desgastados, porque llevan su dolor diario y estar, pues otra vez recordando, pues para mí es difícil y no podría ser como tal un apoyo más grande para ellos, no poder estar ahí, si me hace sentir mal” (Sic).

**129.** A pesar de que V5 no esté directamente involucrado en las acciones de búsqueda y acceso a la verdad para la restitución de los restos de su hermano a la familia, se observa claramente que la falta de acceso a la información, reservada tanto por sus padres como por sus tíos, junto con su conciencia de no querer causar más dolor a sus padres al revivir las dolorosas experiencias relacionadas con la incertidumbre sobre el paradero de su hermano, lo coloca en una situación de conflicto. Por un lado, siente el deseo de ser parte activa en el proceso y de obtener respuestas, pero al mismo tiempo, no quiere profundizar en temas que puedan afectar emocionalmente a sus padres: “Sí, Claro, me gustaría participar más, pero pues no. También no he tenido tanto el acercamiento con ellos para poder hablar sobre eso [...] O sea, no se habla como tal de no hablemos de esto, pero pues, yo intento no hablar de eso, porque pues sé que todo el día están viviendo eso y pues regresan de 2 o 3 días de estar allá y otra vez yo venir y preguntarles, y que hablen otra vez sobre lo que pasó, pues no sé, a mí no me parece adecuado, pero yo creo que sí es algo que debemos platicar [...] “Si, yo pregunto ¿Cómo les fue? ¿Qué pasó?, y me dan un resumen, pues muy básico y me platican 1 minuto de lo que pasó, es información muy breve. Yo sé que han pasado más cosas [...] yo sé que pues hay cosas que no quieren decir y pues yo intento tampoco

insistir [...] Pues, es fuerte para mí el pensar que no sé cuándo me lo van a entregar. No sé cuándo voy a poder tener un lugar donde yo sé que lo dejamos, donde sé que está ya descansando él” (Sic).

**130.** Durante la entrevista, V5 mencionó que sufre de [...] debido a la incertidumbre sobre el paradero de su hermano. La falta de información sobre dónde están resguardados los restos y en qué condiciones se encuentran ha exacerbado esta [...]. V5 manifestó que esta angustia ha tenido un impacto en su salud física, identificando síntomas como [...], lo que él atribuye a un diagnóstico de [...]: “Pues sí, claro, la tristeza de no poder estar tranquilo de cómo está él y sus restos, ¿cómo están? ¿dónde están?, o sea, yo ni siquiera sé dónde los tienen guardados. La verdad desconozco en qué institución están, o si están en una caja, o si están en un refrigerador o si están en una bolsa o no sé [...] Entonces todo eso pues es una ansiedad que me crea a mí el pensar en él. Intento no tanto pensar en él de esa manera, pues para mí se me hace una manera fea de pensar en él. La tristeza de no poder estar con la seguridad de saber dónde está [...] A raíz de todo lo que ha pasado, pues yo he estado de salud, extraño del estómago con [...], le dicen, creo que tiene otro nombre también. No recuerdo cómo se llama [...]” (Sic).

**131.** V5 compartió que la fragilidad emocional que percibe en sus padres le ha llevado a replantearse su situación laboral. Reconoce que sus padres necesitan su apoyo para poder sobrellevar el proceso de restitución de su hermano. Lo anterior le ha llevado a limitar la posibilidad de buscar oportunidades laborales en otras ciudades como una forma de estar disponible para su familia en este difícil momento: “Sí, Claro, pues eso es fundamental, el estar aquí en la ciudad, por ellos, para ellos, y sí, ha habido oportunidades, por ejemplo, Monterrey, que es donde más hay oportunidades aquí en la república y pues he decidido, no tomarla, por estar aquí cerca de ellos” (Sic).

**132.** Al momento de la valoración, se evaluó la presencia de síntomas de ansiedad, depresión, calidad de sueño y [...] en los entrevistados, obteniendo los siguientes resultados:

<b>V3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inventario de Ansiedad de Beck (BAI). El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.</li> <li>• Índice de Gravedad del Insomnio (ISI). Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.</li> <li>• Inventario de Depresión de Beck (BDI). El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de una media de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”</li> </ul>
<b>V4</b>

- Inventario de Ansiedad de Beck (BAI). El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- Índice de Gravedad del Insomnio (ISI). Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- Inventario de Depresión de Beck (BDI). El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de una media de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.

**V5**

- Inventario de Ansiedad de Beck (BAI). El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- Índice de Gravedad del Insomnio (ISI). Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- Inventario de Depresión de Beck (BDI). El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de una media de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.

***Victimización secundaria de los familiares de V6***

**133.** En su entrevista, V8 indicó que una vez que le notificaron acerca de la posible localización de los restos de su hijo V6, solicitó la documentación relativa a la identificación; sin embargo, la FGE no tenía la documentación de sustento que permitiera, por un lado, identificar los procedimientos realizados y por otro que todos los restos fueron analizados y procesados para ser restituidos a la familia.

**134.** A dicho del quejoso, esta situación de desconfianza en los procesos de la FGE lo llevó a solicitar la práctica de peritajes independientes que fueran necesarios hasta tener la seguridad de que los restos que les intentaban restituir correspondían a su hijo: “[...] En la segunda reunión, donde me dicen que ya apareció el cráneo y las vértebras, que ya era positivo, le dije a la doctora [...] -Doctora, se acuerda la vez pasada que nos reunimos, que usted me dijo que el dedito y que segunda falange, fui a Fiscalía y no encontramos ninguna mano, la muchacha me explicó que la fosa, tal, tal y que no había ninguna mano-, me dice, que el radio y el cúbito, que no sé qué, una clase de anatomía. Le dije: -No doctora, usted lo acaba de decir y aquí está de testigo toda esta bola [...] que dijo segunda falange del dedo meñique, ahora me está cambiando por el cúbito y el radio y no sé qué, deme un papel algo-. Lo mismo, no me mostro nada, les dije: - No quiero saber nada de ustedes, yo quiero un análisis de ADN externo,

que no tenga que ver nada con ustedes [...] La misma comisión de víctimas me dijo: - Eso lo tendrá que pagar usted y luego nos pasa la nota, porque nosotros ya tenemos nuestra gente que esta certificada [...] no me entregaron ningún papel y no quiero saber nada, no quiero ningún papel de ustedes, hasta que sea un examen de ADN y lo van a pagar ustedes, laboratorio externo y no uno, dos o tres los que sean necesarios” (Sic).

**135.** Los entrevistados señalaron que la desconfianza sobre la correspondencia de los restos y la duda sobre la mano de la cual se tomaron las muestras los llevó a preguntarse sobre el proceso de exhumación a la Policía Científica, en dónde les indicaron que ellos solo recibían de la FGE los restos a analizar, emitían su dictamen y los regresaban a la FGE. Lo anterior llevó a la familia a pensar que quienes revolvieron y extraviaron los restos de su hijo y sobrino es el personal de la FGE: “Se hizo una investigación de quienes tomaron, o sea, quienes hicieron el proceso de selección, según la Policía Científica dicen que ellos, conforme según las cuatro etapas, ellos solo participaron en la tercera etapa, que es que la Fiscalía les dice: “Tengan analicen estos huesitos”, y ya ellos entregan resultados. Que aquí se perdieron en la Fiscalía (los restos), los revolvieron, los cambiaron de lugar o no sé, la cosa es que están entregando Arbolillo [...] la misma Fiscalía del Estado le hace una entrevista a la perita que analiza los restos, que, si ella tuvo acceso a los restos y ella responde que no, que, si ella tuvo que ver con el análisis, dijo que no, respondió: -Yo no tuve nada que ver, todo lo hizo la división científica, fue la encargada de analizar-, ósea que la Fiscalía no tuvo nada que ver y división científica dice que no, que ellos nada más analizaron lo que analizaron” (Sic).

**136.** V7 y V8 comentaron que ante la falta del actuar de la FGE han recurrido a hacer visible su caso con el uso de los medios de comunicación, haciendo un llamado a todas las personas a quienes les notificaron sobre el hallazgo de sus familiares que soliciten una confirmación de la identificación de sus familiares. Esto lo solicitan para descartar que en los restos de otra familia se encuentren los de su hijo e incluso mencionaron que han intentado buscar algún contacto de la familia de Querétaro que localizaron junto a su hijo, para que realicen pruebas de los restos y confirmar que dentro de los restos no estén los de V6: “Yo, a lo más que he hecho es, conferencia de prensa, está en internet, sobre que están entregando restos que no son, estoy pidiendo a todos los familiares de Arbolillo, que les hayan entregado los restos, que exijan que se les haga un segundo ADN a sus restos, que se exhume, para ver si en lo que entregaron ahí va lo mío, si en lo que me están entregando a mí, es de ellos, porque es la única manera en que yo puedo presionar, si salen unos cuatro, cinco, seis o veinte, que exijan[...] estoy tentado a hablar con las personas de Querétaro, toda la familia desapareció, vinieron los papás, unas personas ya grandes, les hicieron el ADN y rápido se los llevaron, ellos están confiados en su sepultura, estoy buscando en



internet para contactarlos y decirles que esos restos no son de sus familiares, estoy cien, bueno, noventa y nueve punto nueve seguro que no son los restos de ellos” (Sic).

**137.**Durante la entrevista, V7 comentó que ella ha experimentado sentimientos de impotencia y desesperación ante la situación que vive del proceso de restitución de su hijo. Conforme a lo manifestado, para ella, existe una sensación de burla hacia su dolor al intentarle restituir los restos de otras personas que no son su hijo: “[...], sobre todo la [...], porque quisieras poder tener un poder para poder hacer algo [...] Algo revictimizante, una burla para seres humanos, [...] es una burla que nos estén dando gente que no es de nosotros, es una burla. Mire como estoy, me ha causado [...] [...] es algo que [...], quiero ser super mujer para hacer algo” (Sic).

**138.**Dentro de los impactos físicos, V7 mostró los brazos con lo que parece ser una [...] que es común en personas que enfrentan procesos estresantes con frecuencia, mencionó que a partir de saber que solo encontraron los restos de su hijo y que no se los han restituido ella no duerme, se encuentra [...], tiene episodios de [...]. Otra de las afectaciones que presenta son dolores en el cuerpo, sobre todo de [...]: “[...] en [...], he tenido muchos dolores de [...], el mismo sentirme mal me hace pelearme con la gente, porque me siento de mal humor, [...] situaciones fuertes de vete de la casa, quiero estar sola, no quiero ver a nadie” (Sic).

**139.**La madre de V6 ha presentado un historial clínico delicado debido a que fue diagnosticada con [...], situación que le ha llevado a estar en distintos tratamientos que han derivado en intervenciones quirúrgicas y químicas para contrarrestar el [...], primero de pecho que derivó en [...], sin embargo, esta enfermedad en fechas recientes se manifestó en [...] que según el diagnóstico es del [...]. Es por ello que una de las más grandes preocupaciones de V7 es morir y no dar sepultura a su hijo, como le ha sucedido a sus compañeras de diversos colectivos: “Imagínese, estoy cargando este problema que tengo y todavía estoy pensando, porque estoy pensando, le digo a mi esposo, me pongo a pensar en futuro, si me llego a morir y no se de mi hijo, me voy a morir y no voy a saber de mi hijo, es una angustia. Tengo muchas compañeras de los colectivos se han muerto sin saber y yo me pongo a pensar, Dios mío, que terrible, murió fulanita y no supo de su hijo y ahora lo estoy pasando yo, imagínese. Le digo a mi esposo: -Me voy a morir, apúrate, has las cosas para que, si llega a pasar, sepa de mi hijo-, me causa [...], porque estoy sufriendo con esta enfermedad y todavía pensando que mi esposo sigue luchando, ahorita él solito porque, yo no lo puedo seguir acompañando, el luchando solito para que podamos encontrar a mi hijo, le digo: -Apúrate mi amor, antes de que yo muera, quiero saber de mi hijo-, por eso me lo puse aquí” (Sic).

**140.**Por su parte, V8 indicó que cuando se encuentra a solas, [...] que tiene que vivir para hacer frente a seguir en la exigencia de que le restituyan a su hijo, incluso una forma de sublimar el dolor para V8 es

centrarse en su creencia de que su hijo V6, es quien le guía sobre las acciones que debe realizar en la búsqueda de verdad: “Son momentos, yo debo ser fuerte, no me debo de doblar, sin embargo, yo a solas, [...]. Siento como una olla de presión [...] Para mi él es el que me está dando esa luz, él me va diciendo las cosas” (Sic).

**141.**En relación al resto de los familiares, los padres de V6 han observado que, con el paso del tiempo y a lo largo de los distintos procedimientos, la familia extendida se ha distanciado gradualmente. Lo anterior puede ser efecto del desgaste emocional, pero también de la percepción de seguridad de la familia, debido a que el caso ha tomado una gran relevancia en todo el Estado de Veracruz, por las declaraciones de la V8 padre de V6: [V7] “No, nada más nosotros cuatro (padres de V2 y padres de V6), las otras personas ya no quieren saber nada, porque están tan abrumados con todo lo que sucede, nos dicen: -Ya dejen eso-”.[...] [V8]: “Ya todos están muy desgastados, lo que quieren es que nos entreguen pero que no nos entreguen a otra persona, que la otra persona ande buscando a su familia y lo tenga yo” (sic).

**142.**En el mismo sentido, V8 indicó que han mantenido al margen de la situación a V9, pareja sentimental de V6: “No, ella no participa no la dejamos porque ella está dedicada a la niña, la verdad no tiene caso involucrar a nadie. [...] De hecho ella por andar en búsqueda una vez que vino Yunes Linares acá a Minatitlán, ella tomó el carro de su papá y se fu a ver a Yunes a hablar con él y resulta que chocó con una camioneta del Gobierno del Estado y ella está viva de milagro. Fue un accidente horrible estuvo como 3 meses en coma, ahorita está bien, tiene un montón de placas por todos lados Ya solo queremos darle la tranquilidad de decirle: -Ten aquí esta tu marido, ten la tranquilidad-, lo de una familia normal, un duelo normal” (Sic).

**143.**En relación a V1, los entrevistados indicaron que, si bien sabe que su padre está muerto, porque le han comentado desde que recibieron la noticia, por su edad la familia reserva la información sobre la restitución de su padre. En general se piensa que reducir la información hacia las infancias les “cuida o salva del dolor”: “Sí, sabe que su papito está en el cielo, un día triste me dijo, que por que no tiene papá, que todos los niños tienen papá, le dije: -[...], tú tienes cuatro papás-, hasta le cambió el semblante. Ahora le preguntas, ella te dice: -Yo tengo 4 papás-, claro que es [...], ahorita en la primaria, los chamacos obvios la van a tomar de [...], le pueden hacer bullying, pero en ese momento ya está consciente [...] uno busca la manera de no hacerl[...] sentir mal [...]No ... no sabe de los restos de su papá, solo sabe que su papá está muerto” (Sic).

**144.**Al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de [...], [...], [...] y trastorno por [...] en los entrevistados, obteniendo los siguientes resultados:

**V7**

- Inventario de Ansiedad de Beck (BAI). El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- Índice de Gravedad del Insomnio (ISI). Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- Inventario de Depresión de Beck (BDI). El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de una media de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.

**V8**

- Inventario de Ansiedad de Beck (BAI). El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- Índice de Gravedad del Insomnio (ISI). Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- Inventario de Depresión de Beck (BDI). El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de una media de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.

**145.**De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V4, V3, V8 y V7 han enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos de sus familiares V2 y V6. Por lo tanto, son víctimas de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

**146.**Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por las personas entrevistadas V3, V4, V7 y V8 se han involucrado en las acciones de verdad y justicia para lograr la identificación y restitución digna de los restos de sus familiares V2 y V6.

**147.**Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V9, V10, V11, V12 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las*

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**148.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**149.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**150.** En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**151.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V2, V6 (víctimas directas), V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, y V1 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

---

*afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

### Rehabilitación

**152.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**153.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, y V1 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos de V2 y V6.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las gestiones emprendidas para la identificación y restitución digna de los restos de V2 y V6.

### Restitución

**154.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**155.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE deberá garantizar que se agotarán todas las posibilidades para lograr la identificación y asociación de los restos de V2 y V6, para lo cual deberán hacer uso de los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole a su alcance.

### Compensación

**156.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*  
*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*  
*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*  
*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;-----*  
*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*  
*III. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**157.**En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**158.**La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**159.**Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**160.**En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**161.**De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3, V4, V5, V7 y V8 han experimentado sentimientos de [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un daño moral que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

**162.**De otra parte, según lo narrado por V5, éste ha tenido que rechazar ofertas de crecimiento laboral para poder permanecer en el Estado de Veracruz y acompañar moralmente a sus padres en el proceso de

identificación y restitución de restos de su hermano V2. Esto constituye una pérdida de oportunidades, misma que deberá ser compensada por la FGE, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

### **Satisfacción**

**163.**Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**164.**Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**165.**Al respecto, se advierte que la mezcla de los restos de V2 y V6 obedece a una serie de omisiones que iniciaron desde el proceso de exhumación, en fecha 18 de marzo del 2017.

**166.**En ese sentido, tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente al momento de la exhumación, como la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**167.**De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**168.**Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que intervinieron en la exhumación, procesamiento e identificación de los restos de V2 y V6; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la mezcla de sus restos.

**169.**Adicionalmente, la FGE deberá ofrecer una disculpa pública a V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V1; por las irregularidades cometidas en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos de sus familiares V2 y V6.

**170.**V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V1; por las irregularidades cometidas en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos de sus familiares V2 y V6.

### **Garantías de no repetición**

**171.**Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**172.**La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**173.**Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos; así como en relación a las obligaciones establecidas en el Protocolo para el TIF y en la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

**174.**Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**175.**Esta Comisión se ha pronunciado anteriormente sobre el trato digno a los restos mortales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 32/2019 y 24/2023.

**176.**En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con jurisprudencia en relación al cuidado de los restos mortales, como lo es el Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Señalando que éstos son una forma de observancia del derecho a la dignidad humana.



## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**177.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 32/2024

#### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adopten las medidas necesarias y suficientes para la identificación y restitución digna de los restos de V2 y V6.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y IV, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3, V4, V5, V7 y V8, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafos 223 y 224).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos de sus familiares V2 y V6, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en materia de las obligaciones establecidas en el TIF y la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 72 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ofrezca una disculpa pública a V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V1, por las irregularidades cometidas en el proceso de recolección, procesamiento y restitución de los restos de sus familiares V2 y V6.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2 y V6.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3, V4, V5, V7 y V8 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones

II y IV de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafos 223 y 224).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**